

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

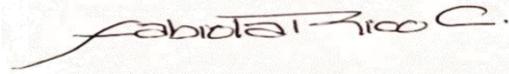
| | |
|------------------|------------------------------|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Alimentos |
| Radicado | 11001311001720170032200 |
| Demandante | Carlos Arturo Cepeda Sánchez |
| Demandado | Carlos Julio Cepeda Duarte |

De la nueva revisión del plenario y en atención a los informes secretariales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

REQUERIR a la parte actora y su apoderada, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, indique a este Despacho si tal como lo indica el demandado en su escrito del 19 de agosto de 2021, ya se canceló la obligación, aspecto por el que está supeditada la terminación o continuación del presente asunto, tal como se consignó en el literal segundo de la audiencia del 10 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

| |
|---|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 044 De hoy 11/03//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|---|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|------------------------------|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Alimentos |
| Radicado | 11001311001720170032200 |
| Demandante | Carlos Arturo Cepeda Sánchez |
| Demandado | Carlos Julio Cepeda Duarte |

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

DENEGAR la petición realizada por la Secretaría de Movilidad de Medellín el día 29 de octubre de 2021, ya que por auto del 13 de agosto de dicho año, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas, en donde se encuentra el inmueble por ellos descrito.

Aunado a lo anterior, no existe constancia de recibido del oficio No. 000000005424714_6749561 de fecha 23 de mayo de 2019, en este estrado judicial, razón por la cual tal como la secretaria de movilidad antes referida lo indica en su escrito del 2021, no se decretó embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

| |
|---|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 044 De hoy 11/03//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|---|



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS |
| DEMANDANTE: | HUMBERTO PAVA CAMELO |
| DEMANDADO: | ÁLVARO PAVA CAMELO |
| RADICACIÓN: | 2019-0841 11001 31 10 017 2019 0841 00 |

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver **el recurso de reposición y subsidiario de apelación** formulado por la apoderada de **HUMBERTO PAVA CAMELO**, Dra. **YADIRA SOTELO DELGADILLO**, en contra del auto adiado 27 de septiembre de 2021, visible en el archivo digital rotulado como **“014. AUTO 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021”**.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. El 18 de agosto de 2020 (fl. 390) se admitió la demanda de Rendición provocada de cuentas, luego de ser revocado el proveído que primigeniamente había rechazado la demanda, por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., con auto de fecha 8 de julio de 2020 (fl. 8 a 10 C- Tribunal 2ª Instancia).
- 2.2. Por auto de fecha 27 de septiembre de 2021, esta célula judicial atendió el escrito presentado por la parte actora, donde solicitó efectuar control de legalidad al auto adiado 2 de septiembre de 2021, aclarando y corrigiendo las respectivas situaciones y de paso efectuó una advertencia a los extremos del litigio.
- 2.3. Mediante escrito de fecha 1º de octubre de 2021, la apoderada del extremo demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el proveído de fecha 27 de septiembre de 2021, el cual resolvió la solicitud de control de legalidad, elevada por la misma togada.

3. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

- 3.1. Aduce la recurrente, que esta operadora judicial considera que la vigilancia administrativa tiene como finalidad accionar a la administración de justicia para pretender una admisión de una demanda, pero que esta interpretación es errónea,

al entender que la vigilancia administrativa que solicitó el curador del interdicto se realizó con esa intención, pues si se observa el contenido de la intervención de la Procuraduría, la misma obedeció al tiempo que el presente proceso ha tomado desde el mismo momento en que el Despacho avocó conocimiento del mismo y a la fecha han transcurrido aproximadamente dos años.

- 3.2. Esgrime que no entiende la molestia de la titular del Despacho con la intervención de la Procuraduría, la que no solo está actuando en este proceso, sino en todos en los que se está protegiendo los derechos del interdicto.
- 3.3. Agrega que es claro que la directora del proceso tiene la independencia para resolver las peticiones y sobre ellas conceder los recursos, pero manifiesta la togada, que la apreciación dada en el auto recurrido es injusta y tosca, pues el Ministerio Público no puede verse como un inquisidor del Despacho, todo lo contrario, es un sujeto procesal que tiene todo el derecho de intervenir.
- 3.4. Considera que interpretar que la intención de la vigilancia era buscar providencias “no ajustadas a derecho” es abiertamente inconstitucional y vulneratorio de los derechos constitucionales fundamentales de las partes y de la apoderada.

4. RÉPLICA DEL EXTREMO DEMANDADO AL RECURSO DE REPOSICIÓN

- 4.1. La parte pasiva guardó silencio con relación al recurso interpuesto contra el auto que efectuó control de legalidad y realizó una advertencia.

5. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

En el asunto sometido a estudio el eje central gira en torno a que se revoque el último inciso del proveído materia de censura, en lo atinente a la advertencia efectuada por el Despacho a las partes, relacionada con que no pueden pretender accionar la administración de justicia con quejas y vigilancias administrativas y menos, con el objeto de que se elimine la prevención hecha en dicho proveído.

Con relación a que el Ministerio Público no puede verse como un inquisidor del Despacho, deja claridad esta célula judicial que en ningún momento se ha referido al representante de la Procuraduría como fisgón, sino como un complemento de la recta y correcta administración de justicia, empero lo que se quiere es que no se abuse del mismo, so pretexto de exaltar la vulneración de algunos derechos, cuando en realidad algunas personas tratan de instalar una cortina para no cumplir con las cargas procesales que la ley impone.

En lo atinente a la advertencia efectuada por el Despacho a las partes, la misma, de acuerdo con la definición de la RAE corresponde a llamar la atención de alguien sobre algo, hacer notar u observar, aconsejar, prevenir, etc, es decir, con dicha advertencia, muy a pesar de rotularla de injusta y tosca, lo único que el Juzgado pretende es destacar que no es dable echar a andar al ente de control para obtener fines distintos a los que se ajustan a derecho, pero con ello no se soslaya ningún derecho de las partes, por lo que si los extremos del litigio no incurren en esa clase de conductas, no deben tener preocupación por la existencia de dicha advertencia, que no va mas allá de eso, sin que pretenda el Despacho generar resquemor alguno, no obstante y al no ser violatoria de los intereses de las partes, se dejará intacta la misma.

Como quiera que el recurso de reposición no tiene paso airoso, por los fundamentos aquí esbozados, **SE CONFIRMARÁ EL AUTO** objeto de reproche.

Teniendo en cuenta que en subsidio se interpuso el recurso de apelación, **SE RECHAZARÁ** el mismo por no encontrarse enlistado como susceptible del vertical interpuesto, de conformidad con el art. 321 del CGP y ante la inexistencia en normal especial alguna del CGP.

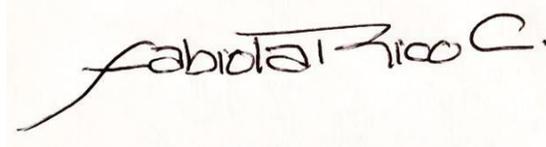
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

6. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 27 de septiembre de 2021, visible en el archivo digital rotulado como “**014. AUTO 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**”, por medio del cual se efectuó control de legalidad y se realizó una advertencia a las partes, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria en contra del auto de fecha **27 de septiembre de 2021**, por medio del cual se efectuó control de legalidad y se realizó una advertencia a las partes, **por no encontrarse enlistado como susceptible de tal medio de impugnación** en el art. 321 del CGP y ante la inexistencia en normal especial alguna del CGP.

NOTIFIQUESE (3),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

| | |
|-----------|-----|
| Proyectó: | EZG |
|-----------|-----|

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior **se notificó por estado:**

N° 43

De hoy **11 de marzo de 2022**

El secretario,

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS |
| DEMANDANTE: | HUMBERTO PAVA CAMELO |
| DEMANDADO: | ÁLVARO PAVA CAMELO |
| RADICACIÓN: | 2019-0841 11001 31 10 017 2019 0841 00 |

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver **el recurso de reposición y subsidiario de apelación** formulado por la apoderada de **HUMBERTO PAVA CAMELO**, Dra. **YADIRA SOTELO DELGADILLO**, en contra del auto adiado 27 de septiembre de 2021, visible en el archivo digital rotulado como **“013. AUTO 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021”**, por medio del cual **SE RECHAZÓ la demanda**.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. El 18 de agosto de 2020 (fl. 390) se admitió la demanda de Rendición provocada de cuentas, luego de ser revocado el proveído que primigeniamente había rechazado la demanda, por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., con auto de fecha 8 de julio de 2020 (fl. 8 a 10 C- Tribunal 2ª Instancia).
- 2.2. A folios 440 a 444 del expediente físico obra recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del auto que admitió la demanda.
- 2.3. Desatado el horizontal mediante proveído del 2 de septiembre de 2021, notificado por estado el 3 de septiembre de 2021, se revocó el auto admisorio y se inadmitió la demanda para que dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación del mismo se subsanara la misma, so pena de rechazo, término que fenecía el viernes 10 de septiembre de 2021.
- 2.4. La apoderada del extremo demandante procedió a subsanar la misma remitiendo el memorial respectivo vía mensaje de datos el 13 de septiembre de 2021, a las 16:48, advirtiendo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 159 del C.G.P., había operado la interrupción del proceso, como quiera que los días 9 y 10 de septiembre de 2021 contaba con incapacidad médica, lo que le imposibilitó el ejercicio de la profesión.
- 2.5. Como anexo para acreditar su imposibilidad allegó certificación de incapacidad por 4 días de fecha 9 de septiembre de 2021, en la que se consignó como razón de la misma: **“amigdalitis aguda bacteriana”**.

- 2.6. El 27 de septiembre de 2021 al revisar el escrito subsanatorio observó el Despacho que además de haberse presentado el escrito de forma extemporánea, toda vez que el término para subsanar vencía el viernes 10 de septiembre de 2021 y el mismo se allegó tan sólo hasta el lunes 13 de septiembre de 2021, a las 16:48, aquél no reunía los requisitos de ley, es decir, la gravedad que la compelió a no cumplir con lo requerido por el Despacho dentro del término legal, esto es, a subsanar la demanda el viernes 10 de septiembre de 2021, hasta las 5 de la tarde, razón por la que se rechazó la demanda por auto del 27 de septiembre de 2021.

3. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

- 3.1. Contra decisión del 27 de septiembre de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda, la apoderada del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación arguyendo situaciones subjetivas que no atacan jurídicamente el proveído, del que se pueda colegir el reproche puntual que se ataca y que eventualmente sería en su sentir una manifestación judicial contraria a derecho, pero no, se limita a señalar que en 6 años no había tenido quebrantos de salud, que es una persona de la tercera edad y que de requerirse la historia clínica la puede adjuntar para verificar su antecedente médico; se lanza en ristre en contra de situaciones que no son del escenario para debatir el recurso, las que quizás serán propias del proceso, pero que previamente deberán ser probadas; se centra mucho en que el demandante es un sujeto de especial protección Constitucional y que el Juzgado se ha pronunciado solo respecto de su incapacidad médica, pero en tanto tiempo no se ha detenido a analizar la circunstancia de la persona que necesita de la protección de un Honorable Juez.
- 3.2. Cita como respaldo jurisprudencial la Sentencia T-824 de 2005, en la cual la H. Corte Constitucional señala que *“El proceso tenía que haberse interrumpido y la nulidad declarado, en consideración a que durante la incapacidad de quien ostenta la defensa de alguna de las partes “no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento” y que “Es cierto que la autonomía e independencia de las autoridades judiciales comporta una amplia facultad en la apreciación, dentro de las reglas de la sana crítica, de los elementos de convicción allegados al proceso, al punto que bien podría un juez no decretar la interrupción del asunto, así medie un certificado que de cuenta de la enfermedad grave del apoderado de una de las partes. Pero de ello no se sigue que le esté dado al juez i) incursionar en los hechos penetrando en el campo de la medicina hasta desconocer la gravedad del trastorno a que el médico alude y ii) restar eficacia a los documentos que en sí mismos considerados cumplen las exigencias, previamente establecidas en el ordenamiento.”*, cita también la definición que la RAE tiene sobre lo que significa incapacidad laboral.
- 3.3. Termina su escrito señalando que la incapacidad que le fue otorgada junto con su antecedente médico, acredita su delicado estado de salud y la imposibilidad grave de atender el asunto que ordenó la subsanación de la demanda, por ende solicita

al Despacho se sirva tener por interrumpido el proceso y por consiguiente se tenga por subsanada la misma, se revoque el auto censurado y en el evento de no acceder a ello se conceda el recurso de apelación.

4. RÉPLICA DEL EXTREMO DEMANDADO AL RECURSO DE REPOSICIÓN

- 4.1. Al momento de descorrer los argumentos del extremo demandado solicitó declarar infundado el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, toda vez que los argumentos expuestos por la señora recurrente se refieren a circunstancias que nada tienen que ver con la legalidad del auto que rechazó la demanda, pues el cumplimiento de los términos legales es cuestión eminentemente objetiva y su omisión no puede justificarse con supuestos diferentes a los establecidos en las correspondientes normas procesales.
- 4.2. Agregó que en torno al rechazo de la demanda, lo único cierto es que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de subsanar el libelo inicial dentro del término que le fue concedido, lo cual inexorablemente condujo a que el Juzgado aplicara los efectos previstos en las correspondientes normas procesales, las cuales debe recalcarse son de orden público y obligatorio cumplimiento.
- 4.3. Que la apoderada tampoco acreditó, dentro de la oportunidad legal que tenía para ello, haber padecido enfermedad “grave” y de tal magnitud que le hubiera impedido física y psicológicamente haber presentado el mismo escrito que envió al Juzgado el 15 de septiembre de 2021.
- 4.4. Finaliza su intervención precisando que no puede, entonces, la señora apoderada, tratar de eludir el cumplimiento de claras cargas procesales aduciendo argumentos extraños a los supuestos fácticos establecidos en las normas en que el Juzgado sustentó el rechazo de la demanda, desde luego que la constancia médica allegada no calificó la magnitud de la enfermedad y esa calificación no puede suplirla el intérprete, ya que ello es de resorte exclusivo del galeno que la emite, quien es la única persona que puede profesionalmente dictaminar los alcances del estado de salud del paciente que haya examinado.

5. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

Es claro entonces para el Despacho que el embate jurídico presentado por vía de reposición se circunscribe a determinar si es dable aplicar la interrupción del proceso,

dada la certificación de incapacidad que allega y por ende la presunta **enfermedad grave** de la togada.

Desde esta perspectiva, es claro que en este caso jamás existió interrupción del proceso, en razón a que no se acreditó la **enfermedad grave** que la misma profesional del derecho auto proclama, pues brilla por su ausencia certificación médica en ese sentido, esto es, que de cuenta que la enfermedad de la recurrente era de tal gravedad que le impidió desarrollar su profesión, empero a mas de señalar en el documento contentivo el diagnóstico y los días de incapacidad, no brota de la misma gravedad alguna y menos aún que dicha sintomatología aunada al antecedente médico que dice padece, revista o traiga como consecuencia la gravedad de la enfermedad, ora fuere de la transitoria o de la que señala sufre desde hace un buen tiempo.

Por tanto, aunque no se niega que eventualmente esa afectación física le haya generado un desmedro en su actividad física o corporal, ello no le alcanza para rotular de grave su enfermedad, máxime si como se dijo en el proveído materia de reproche, que dicha afección le haya menoscabado sus capacidades intelectivas, si se tiene en cuenta que en tiempos de pandemia, dada la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, no había lugar a la movilización o desplazamiento de la inconforme, dados los medios tecnológicos que hoy se encuentran a merced de los usuarios de la administración de justicia, es mas, hilando delgado, debió la profesional del derecho informar a este Juzgado vía mensaje de datos desde el mismo jueves 9 de septiembre de 2021, fecha en que fue incapacitada y diagnosticada con **“amigdalitis aguda bacteriana”** y no después de haberse superado el término otorgado por el galeno.

Obsérvese, que la apoderada del extremo demandante trae como respaldo jurisprudencial de sus peticiones la Sentencia T-824/05 y cita en forma acomodaticia y conveniente los apartes que ella considera le sirven de fundamento para que se le despachen favorablemente sus súplicas, empero las decisiones de la Corte ni las providencias que emanan de una autoridad judicial seria, no pueden fragmentarse para extractar sólo aquello que es beneficioso, porque el caso que allí se destaca no corresponde a la realidad procesal del asunto que hoy convoca al Despacho al presente análisis y si bien es cierto en ocasiones los apartes independientes pueden patrocinar una teoría, no ocurre tal situación en el aprieto jurídico sometido a estudio.

En efecto la sentencia contiene apartes en donde hace alusión, entre otras, a que el Juez no puede inmiscuirse en las competencias y destrezas de los galenos, pero es que en el caso decidido por la H. Corte Constitucional se tiene que el togado a quien no le fue posible apelar la sentencia y por ello pretendía la restitución del término procesal para interponer el vertical respectivo, sufrió, según certificación médica que se allegó al

expediente de tutela de conocimiento por parte del referido cuerpo colegiado: ***“una situación de severo estrés que ocasionó trastornos depresivos GRAVES que comprometieron la esfera afectiva y en especial la atención requiriendo de tratamiento con antidepresivos con incapacidad en los días 3 a 6 de marzo.”***, producto de las angustias sufridas por el cáncer terminal que padece su padre, por lo que interpreta el Despacho el reproche motivo del recurso se eleva con base en la jurisprudencia, pero dichas circunstancias brillan por su ausencia en las presentes diligencias, si se tiene en cuenta que ni la suscrita Directora del Proceso incurrió o se entrometió en los hechos invadiendo el área de la medicina, ni tampoco aminoró o desconoció la importancia debida a los documentos que cumplieran las exigencias del legislador; es decir, el Despacho no refutó ni se rehusó a aceptar que la enfermedad de la incapacitada era ***grave***, ya que dicha ***GRAVEDAD*** jamás fue certificada por el profesional de la medicina.

Si se miran bien las cosas, entre otras lo que la parte demandante alega es que se le fustiga la incapacidad traída al proceso o que se le desconoce la literalidad de la misma, argumento que resulta a todas luces errado, porque el Despacho la reconoce como tal, distinto es que al contenido de la misma no le alcance para rotular la enfermedad de ***grave***, ya que, la médica tratante nada dice respecto a la ***gravedad*** que exige el legislador, quien se auto atribuye dicha ***gravedad***, usurpando la recurrente la competencia del galeno recurrente al darle la connotación de ***grave*** a una situación médica que no está certificada como tal.

Con relación al ofrecimiento que hace la inconforme de que si se requiere de la historia clínica la allegaría, no es necesaria en este estadio procesal, toda vez que debía la apoderada en el momento procesal oportuno acreditar lo propio (***la enfermedad grave***) y de la forma en que lo exige el legislador, pues por ser un sujeto cualificado, esto es, abogada, conoce el deber probar sus afirmaciones y no enunciar una presunta prueba al momento de interponer el recurso.

En lo que atañe a que lo sustancial debe prevalecer sobre lo adjetivo, es necesario decir que so pretexto de algunos derechos constitucionales no se pueden desconocer las normas procesales y en especial el Código General del Proceso, pues de lo contrario tendría que derogarse el mismo, de hacer carrera la tesis que en todos los escenarios debe prevalecer el derecho sustancial ante el formal.

Como quiera que el recurso de reposición no tiene paso airoso, por los fundamentos aquí esbozados, **SE CONFIRMARÁ EL AUTO** objeto de censura.

Teniendo en cuenta que en subsidio se interpuso el recurso de apelación, **SE CONCEDERÁ** el mismo **EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, formulado en contra del auto de fecha **21 de septiembre de 2021**, por medio del cual **SE RECHAZÓ LA DEMANDA**, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del art. 321 en concordancia con el inciso 5º del art. 90 del CGP, para lo cual se ordena a la Secretaría remitir a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C., el link o expediente virtual o digital.

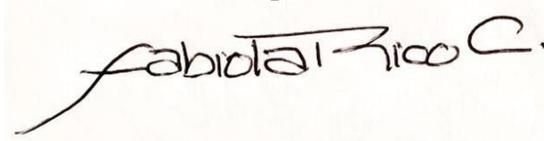
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

6. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 27 de septiembre de 2021, visible en el archivo digital rotulado como **"013. AUTO 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021"**, en consonancia con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO, formulado en contra del auto que rechazó la demanda, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del art. 321 en concordancia con el inciso 5º del art. 90 del CGP, para lo cual se ordena a la Secretaría remitir a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C., el link o expediente virtual o digital.

NOTIFIQUESE (3),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 43

De hoy **11 de marzo de 2022**

El secretario,

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS |
| DEMANDANTE: | HUMBERTO PAVA CAMELO |
| DEMANDADO: | ÁLVARO PAVA CAMELO |
| RADICACIÓN: | 2019-0841 11001 31 10 017 2019 0841 00 |

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la comunicación suscrita por el **Dr. PEDRO TULLIO URIBE PÉREZ**, Procurador Treinta y Seis Judicial II Familia, Secretaría proceda a **COMUNICAR** informándole que el proceso salió del Despacho y fueron resueltas todas las peticiones y tópicos pendientes en el proceso; así mismo, **remítasele copia del presente auto y de los otros 2 que se profieren al interior del expediente, de fechas 10 de marzo de 2022, notificados el 11 del mismo mes y año**, en los que podrá observar la trazabilidad del proceso. Remítasele la comunicación a la sede digital del Procurador Delegado, pturibe@procuraduria.gov.co, de conformidad con el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE (3),

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|-------------------------------|
| Clase de proceso | Custodia, alimentos y Visitas |
| Radicado | 11001311001720190038000 |
| Demandante | Daniel Suarez Jaimés |
| Demandado | Lidia Ceneth Aguirre Munevar |

Teniendo en cuenta que el demandado envió correo electrónico solicitando aplazamiento de la audiencia que estaba señalada para llevarse a cabo el día el 11 de marzo de 2022 a las 9 am, señalando que no puede asistir a la audiencia por cuestiones laborales, y solicita que la misma sea fijada martes o jueves cuando dispone de permiso en el trabajo, el despacho teniendo en cuenta la solicitud que realiza el demandante procede a acceder a la misma; razón por la cual el despacho accede a tal solicitud y a fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículo 372 y 373 *Ibidem* , **se señala la hora de las 9: 00 am de los días 10 y 12 del mes de mayo del año 2022, la misma hora para ambos días**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia y señalados en el auto de fecha ocho (08) de septiembre de 2020 (fl. 80). Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará los estipulado en el citado artículo.

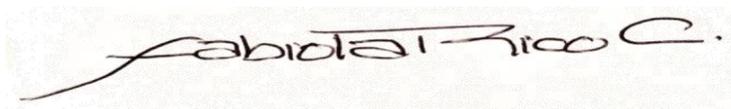
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de**

manera presencial, tomándose todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

| |
|--|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 044 De hoy 11/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|--|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

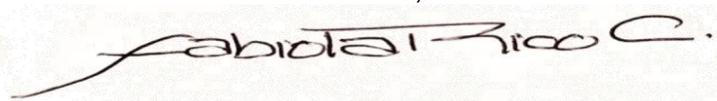
| | |
|------------------|--|
| Clase de proceso | Unión Marital de Hecho |
| Radicado | 11001311001720190111900 |
| Demandante | Rodrigo Hernández Barbosa |
| Demandado | Herederos indeterminados de Galo Roberto Acosta Jaya y el ICBF |

Se requiere por SEGUNDA VEZ al apoderado de la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 25 de octubre de 2021, esto es, notificar a la parte pasiva INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "I.C.B.F.", so pena de contabilizar el término respectivo para dar aplicación al Art. 317 del C.G.

Por otra parte, atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, y como quiera que el CURADOR AD LITEM designado por auto de fecha 25 de octubre de 2021 a los **herederos indeterminados del causante GALO ROBERTO ACOSTA JAYA**, NO ha manifestado la aceptación al cargo, se le **RELEVA del mismo** y en su lugar se les designa al doctor (a) **RUTH ELMINIA BARRERA GARCIA** (jurruthb@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

| |
|--|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 045 De hoy 14/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|--|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

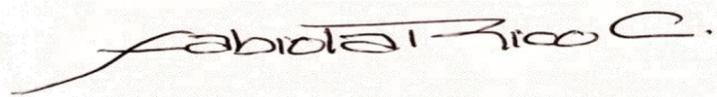
| | |
|------------------|--|
| Clase de proceso | Unión Marital de Hecho |
| Radicado | 11001311001720190111900 |
| Demandante | Rodrigo Hernández Barbosa |
| Demandado | Herederos indeterminados de Galo Roberto Acosta Jaya y el ICBF |

Revisada la inserción del proceso de la referencia, en el aplicativo o sistema del Registro Nacional de Emplazados, se observa que en el ítem de "PRIVADO" aparece la marca de verificación o comprobación (check) , luego entonces el objetivo de la publicidad del proceso para que los interesados en el mismo tengan a bien participar, no se cumplió, toda vez que dicha situación, por su carácter de privado sólo le era permitido a los integrantes de esta célula judicial.

Puestas, así las cosas, resulta necesario volver a realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, percatándose eso sí, que al momento de hacerlo y mientras transcurra el término de ley, la divulgación que ordena el legislador, sea de carácter **PÚBLICO** y todos aquellos interesados, puedan acceder a la misma. **Secretaría** proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

| |
|--|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 045 De hoy 14/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|--|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de Proceso | Privación de la Patria Potestad |
| Radicado | 11001311001720200000600 |
| Demandante | Andrea Villegas Mejía |
| Demandado | Diego Alberto Vargas Estrada |

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en los párrafos 4, 8 y 9 del auto del 2 de junio de 2020, los días 28 de agosto, 9 de septiembre y 6 de octubre del año referido.

2.- **OFÍCIESE** de conformidad con la consulta de ADRES que se anexa, a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, a fin de que informe en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, la dirección contenida en su sistema de notificación del demandado, señor DIEGO ALBERTO VARGAS ESTRADA identificado con la C.C. No. 80797004.

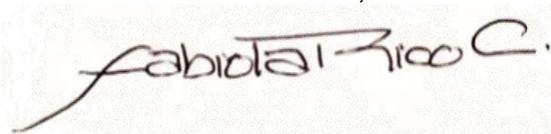
3.- REMÍTASE nuevamente telegrama a los parientes de la menor de edad hija de la pareja hoy en conflicto, por cuanto la comunicación visible a folio 4 del numeral 2 del cuaderno digitalizado, no corresponde ni a los nombres, ni a la dirección aportada de los mismos en la subsanación de la demanda (fl. 18 numeral 1 del cuaderno digital)

Secretaría proceda de conformidad.

4.- ESTESE a lo anterior, el apoderado de la parte actora, respecto a su petición del 1 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

| |
|---|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 044 De hoy 11/03//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|---|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022)

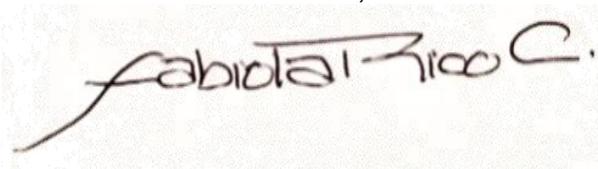
| | |
|------------------|----------------------------------|
| Clase de Proceso | Privacion de patria potestad |
| Radicado | 110013110017 20200000800 |
| Demandante | Diana Carolina Rozo Bona |
| Demandada | William Guillermo Orjuela Molano |

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 06 de agosto de 2021, realizando los telegramas y remitiéndolos a los parientes por línea paterna y materna del menor Juan Alejandro Orjuela Rozo

Por otra parte, se tiene en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del **demandado WILLIAM GUILLERMO ORJUELA MOLANO**, atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) BLANCA FLOR MANRIQUE (manriqueblancaflor@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

| |
|--|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 045 De hoy 14/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|--|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|--------------------------------|
| Clase de Proceso | Divorcio |
| Radicado | 11001311001720200014000 |
| Demandante | Christoph Sebastián Sunderhaus |
| Demandado | Greta Suzeth Huffington May |

De la nueva revisión del plenario, el Despacho, DISPONE:

Organícese por secretaría el expediente y **aclárense** por informe las fechas de recepción de memoriales, de tal manera que se puedan resolver las peticiones realizadas por las partes, ya que:

1.- En el cuaderno principal, aparece como constancia de cumplimiento al literal cuarto de la audiencia del 7 de septiembre de 2021, esto es, envió del expediente a la parte pasiva, el día 19 de noviembre de 2021.

2.- La contestación de demanda que debe aparecer en el cuaderno digital y que se encuentra en el cuaderno de excepciones previas, data de fecha 5 de octubre de 2021 y en ella, como en las excepciones, presentadas ese mismo día, manifiesta que el link enviado se encuentra incompleto y por lo tanto se está vulnerando su derecho defensa.

Y frente a lo anterior, la parte actora, en escrito del 14 de octubre y tal como lo indica nuevamente en sus escritos del día de ayer 9 de marzo de 2022 a las 13:53 y 14:23, ya respondió a los anteriores actos procesales, aduciendo su no culpa, pues remitió la demanda completa a este estrado judicial.

3.- En el cuaderno de excepciones previas, debe estar solamente el escrito contentivo de las mismas, más no otros documentos que nada tienen que ver con ellas.

Y en el principal, debe ir la contestación de demanda, la reconvenición si existiere, y demás documentos propios de este acto procesal.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de Proceso | Impugnación de la Paternidad |
| Radicado | 11001311001720200045800 |
| Demandante | José Constantino Rincón Pulido |
| Demandado | María del Carmen Paiba Chiquiza |

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

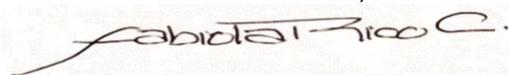
1.- REQUIÉRASE nuevamente a la demanda, con el fin de no vulnerar su derecho de defensa, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 4 de marzo de 2021 en el término de cinco (5) días.

Comuníquese por el medio más eficaz y expedito, remitiéndose copia del auto antes referido.

2.- ESTESE a lo anterior, el apoderado actor, respecto a sus peticiones del 29 de septiembre, 6, 9 de diciembre de 2021, 4 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

| |
|---|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 044 De hoy 11/03//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|---|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de Proceso | Sucesión Doble e Intestada |
| Radicado | 11001311001720200058200 |
| Causantes | Héctor Fabio Barco Marín y Otra |

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- AGREGAR al plenario, las comunicaciones de la DIAN allegadas el 3 y 6 de diciembre de 2021 y PONER la misma en conocimiento de los interesados y sus apoderados.

2.- ESTESE a lo anterior, la abogada MARTHA NELLY JIMENEZ DURÁN, respecto de su petición del 6 de diciembre de 2021.

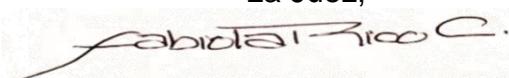
3.- NO acceder a la petición de aclaración de la partida tercera del activo, aprobada en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 9 de noviembre de 2021 y realizada por el abogado JULIO CESAR MURILLO PRIETO, el día 16 de diciembre de 2021, por extemporánea, pues no se realizó el día de la audiencia, además que la certificación del saldo de dicha cuenta está contenida en la certificación allegada a la mencionada audiencia.

4.- CORRER traslado del inventario y avalúo adicional que fuera presentado por el abogado referido en numeral anterior, en el memorial presentado el 16 de diciembre de 2021, a los demás interesados por el término legal de tres (3) días, para los fines señalados en el art. 502 del C.G.P.

5.- AGREGAR al plenario la comunicación de la DIAN de fecha 1 de febrero del año en curso, y por medio de la cual indica que se puede continuar con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

| |
|---|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 044 De hoy 11/03//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|---|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidos (2022)

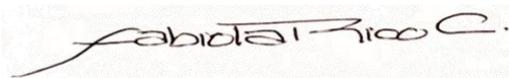
| | |
|------------------|--|
| Clase de proceso | Restablecimiento de Derechos |
| Radicado | 110013110017-2021-00051-00 |
| Progenitores | María Adiela Osorio Guerrero y |
| Victima | NN David Yoani Vargas Osorio y Lizeth Tatiana Vargas Osorio |

AVOCASE conocimiento del presente trámite de REVISIÓN y/o HOMOLOGACIÓN dentro del Restablecimiento de Derechos de los menores DAVID YOANI VARGAS OSORIO y LIZETH TATIANA VARGAS OSORIO, sobre la Resolución del 30 de noviembre de 2020, de conformidad del artículo 119 numeral 2 de la Ley 1098 de 2006, proveniente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Tunjuelito.

Por Secretaría, líbrese comunicación a las partes enterándoles del trámite aquí surtido, y notifíquese este proveído al Defensor y al Procurador, adscritos al Despacho.

Una vez quede notificada la presente decisión ingrésese al Despacho para proferir el respectivo fallo.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS

La Juez,

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 044
DE HOY 11/03/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

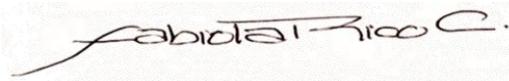
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|-----------------------------------|
| Clase de proceso | Medida de Protección |
| Radicado | 110013110017-2021-00120-00 |
| Demandante | Yesica Fernanda Rodríguez Córdoba |
| Demandado | Wilson Daniel Barrera Moya |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho,
DISPONE,

Por secretaria requiérase a la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, para que se sirva remitir de forma digitalizada y completa la decisión tomada de fecha 26 de enero de 2022. OFICIESE.

Cúmplase,



FABIOLA RICO CONTRERAS

La Juez,

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

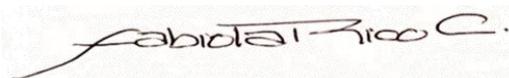
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|----------------------------|
| Clase de proceso | Medida de Protección |
| Radicado | 110013110017-2021-00345-00 |
| Demandante | Lilian Paola Mena Lozano |
| Demandado | Rember Galeano Murcia |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho,
DISPONE,

Por secretaria requiérase a la Comisaria Décima de Familia de esta ciudad, para que se sirva remitir el expediente de la Medida de Protección de Lilian Paola Mena Lozano, de forma diligitalizada, como quiera que no se aportó. OFICIESE.

Cúmplase,



FABIOLA RICO CONTRERAS

La Juez,

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidos (2022)

| | |
|------------------|--|
| Clase de proceso | Restablecimiento de Derechos |
| Radicado | 110013110017-2021-00351-00 |
| Progenitores | JaKeline Muñoz Levasa y Carlos Mario Bermudez Vargas |
| Víctima | NN Sara Valeria Bermúdez Muñoz |

En atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE,

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que, se carece de competencia para conocer del presente proceso de Restablecimiento de Derecho de Sara Valeria Bermúdez Muñoz, toda vez que la Juez Doce de Familia de esta ciudad, ya conoció del presente proceso, razón por la cual será allí en donde se regule lo pertinente.

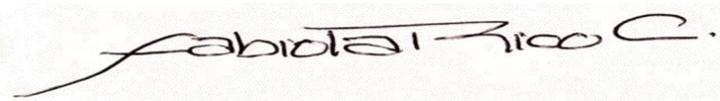
En mérito del lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO por falta de COMPETENCIA el presente proceso de Restablecimiento de Derechos.

2.- En consecuencia, de lo anterior por secretaría remítase el presente expediente al Juzgado Doce de Familia de Bogotá, toda vez que la competencia para conocer del asunto de la referencia subsiste en aquel.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidos (2022)

| | |
|------------------|--|
| Clase de proceso | Restablecimiento de Derechos |
| Radicado | 110013110017-2021-00366-00 |
| Progenitores | JaKeline Muñoz Levasa y Carlos Mario Bermudez Vargas |
| Víctima | NN Sara Valeria Bermúdez Muñoz |

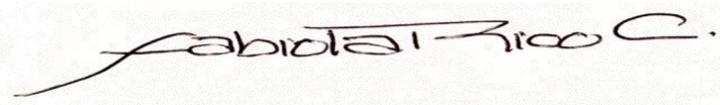
En atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE,

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que, por error involuntario se radicó dos veces el proceso de Restablecimiento de Derecho de la menor Sara Valeria Bermúdez Muñoz, con el número de radicado 2021-351, por lo que habrá lugar archivar el presente proceso, ya que el trámite se continuó con el radicado en mención.

Por secretaria proceda a archivar el presente proceso, dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|-------------------------------|
| Clase de proceso | Aumento de cuota de alimentos |
| Radicado | 11001311001720210055900 |
| Demandante | Sandra Milena León Ortiz |
| Demandado | Samir Alfonso Sierra Guzmán |

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** que instaura a través de apoderada judicial, la señora **SANDRA MILENA LEÓN ORTIZ** representante del menor **JUAN JOSÉ SIERRA LEÓN** en contra de **SAMIR ALFONSO SIERRA GUZMÁN**.

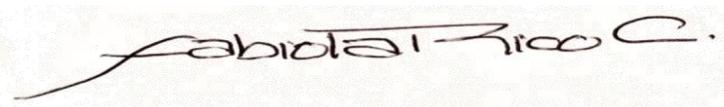
A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; Notifíquesele este proveído a la demandada, en los términos del art. 8º del decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad a los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Se reconoce a la Dra. **EVELYNE ALEXANDRA BENITEZ GUTIERREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

| |
|--|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 044 De hoy 11/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|--|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 08 de febrero de 2022 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Concepto defensor de familia/sentencia.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Adopción de DANIEL MATHIAS UTIMA LOZANO
Promovido por: Héctor Leonardo Reina Castaño y Angélica Ruiz Romero.
Rad: 11001311001720220004400

Verificada la validez del proceso y descontados los presupuestos procesales procede el despacho a resolver lo que corresponda en relación con la solicitud de adopción que a favor del niño DANIEL MATHIAS UTIMA LOZANO, que presentan a través de apoderado judicial, los esposos **HECTOR LEONARDO REINA CASTAÑO y ANGÉLICA RUIZ ROMERO**, de nacionalidad colombiana.

ANTECEDENTES:

1.- En lo pertinente para este asunto los hechos se fundamentan en el menor DANIEL MATHIAS UTIMA LOZANO quien de ahora en adelante se indicará con las siglas DMUL, fue declarado en situación de adoptabilidad, mediante resolución No. 132 del 15 de junio de 2021, por la Defensora de Familia del Centro Zonal Especializado Revivir y con resolución homologada por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá mediante sentencia del 27 de agosto de 2021.

Que el niño DMUL nació en la ciudad de Bogotá el 06 de abril de 2018.

2.- Que los señores **HECTOR LEONARDO REINA CASTAÑO y ANGÉLICA RUIZ ROMERO**, son casados entre sí, con fecha de celebración del matrimonio el día 01 de marzo de 2003, en la ciudad de Bogotá.

3.- Que el 15 de junio de 2021, la defensora de Familia del Centro Zonal Especializado Revivir, declara en situación de adoptabilidad de derechos al niño DMUL e igualmente ordenó como medida de restablecimiento de derechos la ubicación en medio Institución Cran.

4.- Que por auto de fecha 13 de julio de 2021, la Defensora de Familia del Centro Especializado Revivir, ordenó remitir al Juzgado de Familia (reparto) el expediente del niño DANIEL MATHIAS UTIMA LOZANO para que conozca del trámite de homologación.

5.- El 27 de agosto de 2021, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, resuelve homologar en todas y cada una de sus partes la resolución Nro. 132 de 15 de junio de 2021, proferida por la Defensora de Familia del ICBF (Regional Bogotá) – Centro Zonal Especializado REVIVIR, que declaró en situación de adoptabilidad a la niña DMUL.

6.-Que el 22 de diciembre de 2021 se expide constancia de integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes, donde se deja constancia que: "...Que de acuerdo con el informe enviado por la psicóloga en el que se describe la integración del señor Héctor Leonardo Reyna castaño y la señora Angélica Ruiz armero, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.624.409 y 52.435.864 de Bogotá respectivamente, con el niño Daniel Mathías Utima Lozano nacido en Bogotá, Cundinamarca, Colombia, el 6 de abril de 2018...".

7.- Que la Fundación Centro Para el Reintegro y atención del niño-CRAN se encuentra autorizada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para desarrollar el programa de adopción en Colombia y se encuentra facultada por el código de la Infancia y adolescencia en su artículo 124 numeral 5, para expedir certificaciones sobre la idoneidad física, social, moral y mental, de los adoptantes y la respetiva constancia sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes.

8.- Que los esposos HECTOR LEONARDO REINA CASTAÑO y ANGÉLICA RUIZ ROMERO, reúnen las condiciones físicas, mentales, sociales y morales necesarias para adoptar al niño DMUL.

7.- La demanda fue admitida en auto de fecha 27 de enero de 2022 y notificada al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado el 28 de enero de 2022, quien dentro de la oportunidad legal presentó escrito allanándose a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

La adopción es por excelencia una medida de protección, a través de la cual se establece la relación paterno-filial entre personas que no lo tiene por naturaleza (Art. 61 Código de la Infancia y la Adolescencia).

Pretende el Estado con esta institución poder brindar a la menor, un hogar adecuado y estable que le garantice la satisfacción de sus necesidades básicas, un cambio de todo orden (psíquico, físico, afectivo, educativo, moral etc.), favorable para la menor, mediante una verdadera relación paterno-filial, en la cual se asuma los derechos y obligaciones que ella involucra. Definiendo el estado civil de la menor con relación al adoptante de manera permanente y sólida.

Lo anterior implica entonces, que una vez se decreta la adopción se establece entre adoptado y adoptante una relación paterno filial de carácter irrevocable, adquiriendo los derechos y obligaciones de padre e hija y en sentido contrario, dejando en consecuencia a la adoptada de pertenecer a su familia de sangre de su padre biológico para adquirir lazos familiares con el adoptante y su familia (Art. 61 y 64 de la Ley 1098 de 2006).

Frente a este preciso caso, se estableció que el niño DMUL fue declarado en situación de adoptabilidad por parte de la defensora de familia del ICBF Centro Zonal Especializado Revivir, ante el abandono y negligencia de la progenitora y la familia extensa del niño DMUL.

Que la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "I.C.B.F." con funciones de secretaria Comité de Adopciones, dio CONCEPTO FAVORABLE para que los esposos HECTOR LEONARDO REINA CASTAÑO y ANGÉLICA RUIZ ROMERO adopten al niño DMUL, por cuanto reúnen los requisitos de IDONENIDAD FÍSICA, MENTAL, MORAL y SOCIAL.

De otra parte, los solicitantes HECTOR LEONARDO REINA CASTAÑO y ANGÉLICA RUIZ ROMERO, son mayores de 25 años, casados el día 01 de marzo de 2003, en relación con el niño DMUL tienen una diferencia de edad superior a 15 años; así mismo, se aporta a las diligencias certificado del ICBF, que acredita que los solicitantes reúnen las exigencias físicas, mentales, morales y sociales para hacerse cargo del niño DMUL y brindarle un hogar adecuado y estable.

Concorre igualmente con esta solicitud de adopción el concepto favorable dado por la precitada entidad.

En consecuencia, reunidos los requisitos formales y legales para acceder a las pretensiones de la demanda, deberá dictarse sentencia que sea consecuente con ella.

En mérito a lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Decretar la adopción del niño DANIEL MATHIAS UTIMA LOZANO, nacido el 06 de abril de 2018, a favor de los esposos HECTOR LEONARDO REINA CASTAÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.624.409 de Bogotá, y la señora ANGELICA RUIZ ARMERO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.435.864 de Bogotá.

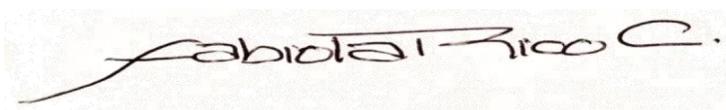
Segundo: Ordenar inscribir en el registro civil, esta providencia para que obre como acta de nacimiento de DANIEL MATHIAS UTIMA LOZANO quien responderá al nombre de **DANIEL MATHIAS REINA RUIZ**. Líbrese **oficio** en estos términos a la Notaria Primera del Círculo de Bogotá, donde reposa la inicial inscripción del nacimiento de la niña bajo el indicativo serial 58001853 y NUIP 1034314685.

Tercero: Ordenar que por secretaria y a costa de los demandantes se expidan copias auténticas de esta providencia para los fines legales consiguientes.

Cuarto: Archivar las diligencias una vez realizadas las notificaciones que por ley deben hacerse y ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 023

De hoy 10/02/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

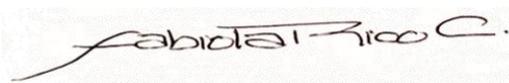
| | |
|------------------|-----------------------------------|
| Clase de proceso | Medida de Protección |
| Radicado | 110013110017-2022-00147-00 |
| Demandante | Yulie Catherine Moreno Santamaría |
| Demandado | Hugo Montealegre Robledo |

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 16 de febrero de 2022 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaría Dieciocho de Familia.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

En firme ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS

La Juez,

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 044
DE HOY 11/03/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diez (10) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|-------------------------------------|
| Clase de proceso | Licencia Judicial |
| Radicado | 11001311001720190108900 |
| Demandante | Mariana Espinosa Bleier |
| Incapaz | Roberto Espinosa Escandón |
| Asunto | Accede petición, reconoce apoderada |

Atendiendo el anterior escrito, allegado a través del correo institucional de este Juzgado el 04/03/2022 a las 16:35, y como quiera que la sentencia proferida dentro del presente asunto, el 10 de marzo de 2021, se resolvió **conceder licencia judicial** a la demandante MARIANA ESPINOSA BLEIER identificada con la C.C. No. 52.117.844 de Bogotá, en su condición de **curadora de su progenitor** el señor ROBERTO ESPINOSA ESCANDON identificado con la C.C. No.17.126.091 de Bogotá, **para vender las siguientes acciones:** 1.-) 3.579.846 acciones en INVERSIONES CERALCO S.A.S empresa con NIT No. 800.017.936-5; 2.-) 3.579.846 acciones en INVERSIONES LAURELCO S.A.S. con NIT. No. 800.017.935-8; 3.-) 799.193 acciones en INVERGES S.A.S. con NIT. 800.017.934- 0 y; 4.-) 17.321.313 acciones en la compañía de comercio e inversiones CINCO S.A.S. con NIT. No. 860.003.057-3; y que dicha venta se hará en la forma establecida en los estatutos de las respectivas sociedades puesto que son sociedades familiares y hay un derecho de preferencia establecido; concediendo un término de seis (6) meses para ello, término que fue prorrogado por una sola vez, por seis (6) meses más, mediante auto del 1º de septiembre de 2021.

Que, se debe tener en cuenta que la licencia concedida para vender, significa que la curadora puede transferir, enajenar, traspasar, negociar, comercializar, Importar, alienar, etc., siempre y cuando la curadora del incapaz garantice que con ello no se va a defraudar el capital de su progenitor ROBERTO ESPINOSA ESCANDON, sino lo contrario una mejor rentabilidad y/o estabilidad en dichas acciones, se DISPONE:

Primero: Declarar que la licencia para vender las 3.579.846 acciones en INVERSIONES CERALCO S.A.S empresa con NIT No. 800.017.936-5; las 3.579.846 acciones en INVERSIONES LAURELCO S.A.S. con NIT. No. 800.017.935-8; las 799.193 acciones en INVERGES S.A.S. con NIT. 800.017.934-0 y; las 17.321.313 acciones en la compañía de comercio e inversiones CINCO S.A.S. con NIT. No. 860.003.057-3, también **la autoriza para el traslado de las mismas a las empresas familiares.**

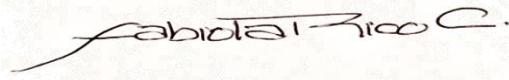
Segundo: Que, con la presentación del citado escrito, el 04/03/2022, se interrumpe el termino concedido en la sentencia y prorrogado mediante auto del 1º de septiembre de 2021, y se reanuda una vez quede en firme esta providencia.

Tercero: Reconocer a la Dra. CARMEN ALICIA VARGAS BUITRAGO como apoderada judicial de la demandante, señora MARIANA ESPINOSA BLEIR, en los términos y conforme al poder otorgada a la misma.

Radicado 110013110017201901089100

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

| | |
|--|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado | |
| N° 044 | De hoy 11/03/2022 |
| El secretario, | Luis César Sastoque Romero |

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Ocho (08) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Ejecutivo de Alimentos |
| Radicado | 11001311001720220004100 |
| Demandante | María Alejandra Higuera Barrios |
| Demandado | Diana Marcela Barrios Medina |
| Asunto | Decreta medidas cautelares |

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del salario mensual y de las prestaciones sociales, previas las deducciones de ley que reciba la ejecutada **DIANA MARCELA BARRIOS MEDINA**, como empleada de la empresa **CLINICOS I.P.S.** Dineros que deberán ser descontados por el PAGADOR de la entidad empleadora de la ejecutada, para que sean consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ **16'000.000.oo. OFÍCIESE.**

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Ofíciese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país de la ejecutada **DIANA MARCELA BARRIOS MEDINA**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

| | |
|--|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado | |
| N° 042 | De hoy 09/03/2022 |
| El secretario, | Luis César Sastoque Romero |

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Ocho (08) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Ejecutivo de Alimentos |
| Radicado | 11001311001720220004100 |
| Demandante | María Alejandra Higuera Barrios |
| Demandado | Diana Marcela Barrios Medina |
| Asunto | Ordena abonar demanda |

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a éste Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diez (10) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

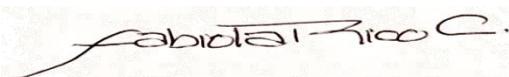
| | |
|------------------|---|
| Clase de proceso | Petición de Herencia |
| Radicado | 11001311001720200054000 |
| Demandante | Dora Inés Cristancho |
| Demandados | Herederos de Luis Ignacio Cristancho Silva y de Verence Pinto de Cristancho |
| Asunto | Decreta medidas cautelares |

Atendiendo el documento anexo aportado con el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, a través del correo institucional, el 17/08/2021 a las 12:02, se **ACEPTAR** la caución prestada mediante póliza judicial NB-100341009 de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., vista a folio 32, conforme las previsiones del artículo 590 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Se decreta la inscripción de la demanda sobre los derechos de propiedad que tienen las partes en los predios identificados con los folios de M.I. No. **082-4041, 082-24011, 082-24012, 082-24013 y 082-24014. OFÍCIESE** a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores (Boyacá).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

| | |
|--|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado | |
| N° 044 | De hoy 11/03/2022 |
| El secretario, | Luis César Sastoque Romero |

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diez (10) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|---|
| Clase de proceso | Petición de Herencia |
| Radicado | 110013110017 20200054000 |
| Demandante | Dora Inés Cristancho |
| Demandados | Herederos de Luis Ignacio Cristancho Silva y de Verence Pinto de Cristancho |
| Asunto | Notificación por conducta concluyente |

Previo a resolver sobre la petición presentada por la Dra. KAREN JINNETH BRITEL OSPITIA, contenida en el escrito allegado a través del correo institucional, el 01/07/2021 a las 11:54, se ordena requerir a la Dra. DORIS PATIÑO RAMÍREZ, para que se pronuncie sobre dicha solicitud.

Por secretaria y por el medio más expedito notifíquesele este proveído, remitiendo copia de la mencionada petición.

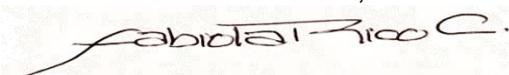
Se reconoce a la Dra. JOHANA MARCELA FLOREZ RODRIGUEZ, como apoderada judicial de los demandados **SANDRA LILIANA CRISTANCHO CHAPARRO, JUAN CARLOS CRISTANCHO CHAPARRO y CLAUDIA MARCELA CRISTANCHO CHAPARRO**, en los términos y conforme a los poderes otorgados a la misma; a quien conforme a los postulados del inciso 2º del art. 301 del C.G.P., y en consideración a que se encuentran satisfechos los presupuestos fácticos de la norma rectora, se tiene por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del contenido del auto que admitió la presente demanda, de fecha **28 de junio de 2021**.

Secretaria proceda a remitirle el proceso a la apoderada de los demandados al correo electrónico consultoria@orozcoflorez.com, y contabilice el término con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda, teniendo en cuenta los presupuestos del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Respecto al registro nacional de personas emplazadas de los demandados SANDRA LILIANA CRISTANCHO CHAPARRO, JUAN CARLOS CRISTANCHO CHAPARRO y CLAUDIA MARCELA CRISTANCHO CHAPARRO, realizado por la secretaria del juzgado, se ordena agregar a las presentes diligencias y estarse a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

| | |
|--|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. | |
| La providencia anterior se notificó por estado | |
| Nº 044 | De hoy 11/03/2022 |
| El secretario, | Luis César Sastoque Romero |



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6° de Bogotá, D.C.

| | |
|-------------|--|
| PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTES | LUIS ALBERTO SANDOVAL NAVAS - C.C. 19.480.590 |
| ACCIONADOS | SENADO DE LA REPÚBLICA, LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO, LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA y LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER |
| VINCULADOS | CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA y al CONGRESO GENERAL DE LA REPÚBLICA |
| RADICACION | 110013110017-2022-00155-00 |

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de ley, **el Juzgado DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **el señor LUIS ALBERTO SANDOVAL NAVAS, identificado con la C.C. 19.480.590**, e imprímasele el trámite legal dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y sus modificatorios contra del **SENADO DE LA REPÚBLICA, LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO, LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA y LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER.**

Infórmese a las accionadas de la existencia de esta petición constitucional, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguiente al recibo de la notificación, **ejercen el derecho Constitucional a la defensa** que les asiste en relación con los hechos y derechos invocados por la accionante y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer, **por medio de sus presidentes, representantes legales o quienes hagan sus veces.**

SEGUNDO: VINCULAR al trámite de la presente acción al **CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA y al CONGRESO GENERAL DE LA REPÚBLICA. OFICIAR**, con remisión de la copia del escrito de la acción de tutela para que en un término de **DOS (2) DÍAS** siguientes al recibo de la notificación, se pronuncien sobre las pretensiones de las accionantes y en manera especial en los hechos que se funda la misma; además para que ejercen los derechos de contradicción y defensa.

En el oficio a remitir, debe advertirse que lo solicitado debe ser cumplido en el término previsto, so pena de que se tenga por cierto lo afirmado en la solicitud tutelar; aportando de toda la documentación que se relacione con el asunto a fin de emitir decisión de fondo.

Por **Secretaría** y por el medio más expedito, notifíquesele a la accionante a la dirección registrada, y a las **accionadas y vinculadas** la iniciación de la presente acción remitiéndoles las copias de la presente acción, por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

C Ú M P L A S E

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Proyectó: Aldg



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura*

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7 N° 12 C - 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | Divorcio en reconvencción |
| DEMANDANTE: | CLAUDIA LILIANA JIMÉNEZ HOYOS |
| DEMANDADO: | JAVIER RICARDO PIÑARETE |
| RADICACIÓN: | 2019-0273 11001 31 10 017 2019 00273 00 |

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver **el recurso de reposición** formulado por el apoderado de **JAVIER RICARDO PIÑARETE JIMÉNEZ**, Dr. **LUIS FRANCISCO ROMERO HERNANDEZ**, en contra del auto adiado 15 de octubre de 2020, visible a folios 228 al 236 del cuaderno **DIVORCIO EN RECONVENCIÓN**, por medio del cual **SE CONCEDE recurso de apelación en contra del auto de fecha 05 de marzo de 2020.**

2. ANTECEDENTES

- 2.1. El 5 de marzo de 2020 (fl. 202) se negó la solicitud de pruebas adicionales presentada por la Dra. Angela María Ayala Perdomo, como quiera que dicha solicitud se presentó por fuera de la oportunidad procesal, dado que el despacho ya había decretado pruebas a través de auto de fecha 29 de noviembre de 2019 (Fl. 125) .
- 2.2. A folios 204 a 209 del expediente físico obra recurso de apelación interpuesto por la demandante principal y demandada en reconvencción en contra del auto del 5 de marzo de 2020.
- 2.3. Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020 el Despacho concedió el recurso de apelación propuesto y ordenó remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia a fin de que se resolviera el mismo.
- 2.4. El 21 de octubre de 2020 (Fl. 228 a 230) el demandado principal y demandante en reconvencción, interpuso recurso de reposición en contra del auto que concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo propuesto contra el auto de fecha 5 de marzo de 2020.
- 2.5. El 4 de noviembre de 2020 (Fl. 234 a 236) la demandante principal y demandada en reconvencción, descorre traslado del recurso de reposición mencionado en el numeral anterior.

3. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

- 3.1. Contra decisión del 15 de octubre de 2020, por medio de la cual se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo propuesto contra el auto de fecha 5 de marzo de 2020, el apoderado del demandado principal y demandante en reconvención interpuso recurso de reposición arguyendo que el auto atacado ordena el envío del recurso de apelación junto con las copias respectivas del expediente, previo el pago de las expensas que se causen por las copias correspondientes al Tribunal, pero que no advierte se haya realizado el TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN; señala que pareciera entenderse que, el recurso interpuesto es directamente el de apelación, pero que el contenido del escrito dice otra cosa.
- 3.2. Señala como respaldo jurídico el artículo 110 del Código General del Proceso que indica *"...ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente..."*
- 3.3. Termina su escrito señalando que no encuentra ningún traslado respecto del recurso de reposición presentado por la parte demandante principal, y en consecuencia no hay forma de replicar en esta instancia lo recurrido por ella, haciéndose necesaria la reposición del auto para que se le permita manifestación alguna frente a lo presentado por la recurrente.

4. RÉPLICA DEL EXTREMO DEMANDANTE PRINCIPAL Y DEMANDADO EN RECONVENCIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN

- 4.1. Al momento de descorrer los argumentos del extremo demandado principal y demandante en reconvención, solicitó desestimar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada principal y demandante en reconvención, toda vez que el referido recurso es infundado dado que lo que ella presentó fue el de APELACIÓN.
- 4.2. Señala que las argumentaciones presentadas no atacan de fondo la admisión del recurso de apelación en materia procesal, sino que hacen referencia a un supuesto traslado de reposición omitido, argumentación que indica es incongruente e impertinente.
- 4.3. Finaliza su intervención solicitando negar el recurso de reposición y continuar con el trámite pertinente frente a la apelación presentada.

5. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

En el asunto sometido a estudio el eje central gira en torno a que se reponga el proveído materia de censura, de fecha 15 de octubre de 2020 (fl. 227), mediante el cual se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto en forma directa, por lo que se ordenó remitir el expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá y en su lugar se ordene correr traslado del recurso de reposición a la contraparte (art. 319 del CGP).

Revisadas las diligencias no encuentra ni encontrará el Despacho el recurso de reposición del que se duele el apoderado no se le ha corrido traslado y que es invocado como reproche jurídico, toda vez que el recurso interpuesto como medio de impugnación se respaldó en la **apelación directa** que autoriza el numeral 2º del art. 322 del CGP, como bien lo ratifica la interesada en la apelación al momento de descorrer el traslado, quien precisa que no entiende a qué contenido se refiere el recurrente para afirmar que se interpuso recurso de reposición.

Y es que evidentemente el medio de impugnación a que hizo uso la interesada para que el superior funcional de esta célula judicial conozca las razones de su inconformidad en contra del auto que le negó las pruebas adicionales, fue única y exclusivamente el de apelación, razón por la que no había lugar a correr traslado de un recurso de reposición inexistente en las presentes diligencias.

Como quiera que el recurso de reposición no tiene paso airoso, por los fundamentos aquí esbozados, **SE CONFIRMARÁ EL AUTO** objeto de reproche.

Teniendo en cuenta que se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo en el auto censurado, **de oficio se corrige el mismo y por tanto se ordena a la Secretaría del Juzgado proceda a remitir a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C., el link o expediente virtual o digital**, con miras a que se surta la segunda instancia, sin que fuere necesario el pago de copias ordenado en el auto del 15 de octubre de 2020 (fl. 227), en razón a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, generada por la pandemia a causa del Covid 19 y a las instrucciones impartidas por esa Corporación, en materia de envío de expedientes.

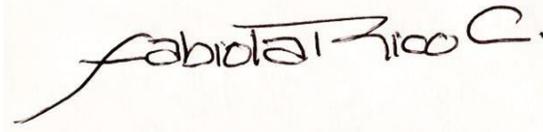
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

6. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 15 de octubre de 2020, visible a folio 227 del expediente físico, por medio del cual se concedió la apelación interpuesta en forma directa, esto es, sin que obre recurso de reposición alguno por la parte interesada, en atención a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CORRÍJASE de oficio el auto materia de reproche, de fecha 15 de octubre de 2020, **y por tanto se ordena a la Secretaría del Juzgado proceda a remitir a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C., el link o expediente virtual o digital**, con miras a que se surta la segunda instancia, sin que fuere necesario el pago de copias ordenado en el auto del 15 de octubre de 2020 (fl. 227), en razón a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, generada por la pandemia a causa del Covid 19 y a las instrucciones impartidas por esa Corporación, en materia de envío de expedientes.

NOTIFIQUESE (1),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior **se notificó por estado:**

N° 43

De hoy **11 de marzo de 2022**

El secretario,

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C - 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de
Bogotá, D.C.

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | Divorcio en reconvención |
| DEMANDANTE: | CLAUDIA LILIANA JIMÉNEZ HOYOS |
| DEMANDADO: | JAVIER RICARDO PIÑARETE |
| RADICACIÓN: | 2019-0273 11001 31 10 017 2019 00273 00 |

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver **el recurso de reposición** formulado por el apoderado de **LUIS ENRIQUE BRAVO TOLOSA**, Dr. **YONATAN ALEXANDER GONZÁLEZ CHIQUIZA**, en contra del auto adiado 5 de noviembre de 2020, visible a folios 64 y 70 del cuaderno principal en el proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, iniciado por **MARTHA JUDITH ROMERO GÓMEZ**, en representación de su menor hijo DILAN DAVID BRAVO ROMERO, por medio del cual **SE RECHAZARON LAS EXCEPCIONES PREVIAS**, toda vez que las mismas debieron interponerse vía recurso de reposición (art. 391, inciso 7° del CGP).

2. ANTECEDENTES

- 2.1. El 1° de octubre de 2019 se admitió demanda de aumento de cuota alimentaria (fl. 28).
- 2.2. El 9 de marzo de 2020 se notificó al extremo demandado (fl. 34).
- 2.3. El 1° de julio de 2020 el demandado por medio de apoderado judicial da contestación a la demanda interpuesta y propuso en forma paralela excepciones previas (fls. 35 a 58 y 59 a 62).
- 2.4. Mediante proveído de fecha 5 de noviembre de 2020 el Despacho tuvo por contestada la demanda dentro del término legal y corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas, por el término de 3 días, de conformidad con el art. 391, inciso 6° del CGP (fls. 65 y 71).
- 2.5. Por auto de fecha 5 de noviembre de 2020 el Despacho rechazó por improcedentes las excepciones previas formuladas por la parte demandada, teniendo en cuenta que las mismas debieron interponerse vía recurso de reposición, en cumplimiento al art. 391, inciso 7° del CGP (fls. 64 y 70).

- 2.6. El 9 de noviembre de 2020 el demandado interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 5 de noviembre de 2020, por medio del cual rechazó las excepciones previas (fls. 72 a 76).

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

- 3.1. El 9 de noviembre de 2020 el apoderado del extremo demandado interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 5 de noviembre de 2020, acusando a este Despacho de trasgredir los principios de legalidad e interpretación de las normas procesales, así como los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por incurrir en defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, al no imprimir el trámite de Recurso de reposición.
- 3.2. A juicio del apoderado, de la lectura de su escrito se evidencia que se está frente a un recurso de reposición, puesto que se radicó dentro del término obligado por el artículo 318 del CGP, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación.
- 3.3. Así mismo, manifiesta que “en el escrito únicamente hace referencia a las excepciones previas, por lo que no puede tenerse como un escrito de contestación parcial a la demanda, toda vez que no obra pronunciamiento frente a los hechos, las pretensiones, no se allegó excepción de mérito alguna, o siquiera se efectuó manifestación que permita inferir que no se trata de un recurso de reposición.
- 3.4. Que por mandato legal al Despacho le asistía el derecho de brindarle el trámite que en derecho correspondía, estos es, el de un recurso de reposición.
- 3.5. Cita al tratadista Ricardo Zopó Méndez, quien se pronuncia respecto de la “novedad” introducida por el parágrafo del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, en los siguientes términos:

“no es dable entonces imponer al recurrente la carga de acertar en el tipo de recurso que debe interponer, puesto que es el juez quien conoce o debería conocer el medio de impugnación procedente en cada caso concreto.

(...)

De esta manera, la carga que soportaba el recurrente que consistía en acertar en la escogencia del recurso a interponer contra una determinada providencia se traslada a los deberes del juez,”

- 3.6. Por lo que terminó su escrito solicitando revocar el auto de fecha 5 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazaron por improcedentes las excepciones previas propuestas, para que en su lugar les otorgue el trámite de un recurso de reposición, mediante el cual

en su dicho se interpusieron las excepciones previas consagradas en el numeral 4º y 5º del art. 100 del CGP, que se relaciona con la ***“incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado” e “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”***

4. RÉPLICA DEL EXTREMO DEMANDANTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

- 4.1. La parte pasiva guardó silencio con relación al recurso interpuesto contra el auto que rechazó las excepciones previas por improcedentes.

5. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

Es claro entonces para el Despacho que el embate jurídico presentado por vía de reposición se circunscribe a que se revoque el auto materia de censura, de fecha 5 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazaron por improcedentes las excepciones previas propuestas, para que en su lugar se les otorgue el trámite de un recurso de reposición, mediante el cual en su dicho se interpusieron las excepciones previas consagradas en el numeral 4º y 5º del art. 100 del CGP, que se relaciona con la ***“incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado” e “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”***

Para desatar el entuerto jurídico que nos convoca, es necesario traer a colación el inciso 7º del art. 391 del CGP, que señala: *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. (...)”*, postulado legal que no puede ser ignorado so pretexto de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal o adjetivo y menos trasladar al Juzgado el yerro o desconocimiento del togado para interponer excepciones previas, afirmando que en el proveído atacado se incurre en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, cuando debió el apoderado aplicar lo estipulado por la norma en cita, pues de hacer carrera la tesis drelacionada con que debe predominar el derecho sustancial y que los descuidos o inexactitudes de los apoderados se quieran hacer ver como un exceso ritual manifiesto del operador judicial, raya con la tesis del desconocimiento de la norma y de tal forma no tendría sentido la

existencia del código general del proceso si las normas allí contenidas pueden ser ignoradas a beneficio de quien incurre en el error.

La situación que cita como respaldo jurisprudencial del ex magistrado y tratadista no se acompasa al caso objeto de estudio, en virtud que las circunstancias que allá se ponen de presente, guardan relación con el equívoco de interponer un recurso de reposición en contra de una sentencia, cuando ese medio de impugnación no tiene cabida en contra de las sentencias; empero aquí se trata de unas excepciones previas que debieron formularse mediante recurso, el cual de haberse propuesto obviamente debe contener la providencia atacada, la que brilla por su ausencia en estas diligencias, pues no se enervó el auto admisorio de la demanda y aunque pretenda el censor hacer querer ver al Despacho que por haber presentado las excepciones dentro de los 3 días, su espíritu era el de formular un recurso de reposición, no es cierto, dado que las peticiones no apuntaron jamás a que se revocara el auto o situación similar.

Pero para ir un poco mas allá, las causales invocadas como excepciones previas no se compadecen de la situación en discusión, en virtud de que la indebida representación del demandante o demandado es un tema que le corresponde exclusivamente a la parte indebidamente representada o perjudicada con ese actuar, quien al guardar silencio sobre no haber autorizado la representación por su apoderado o para determinado proceso, convalida el acto defectuoso, por constituir una situación que sólo le compete a ella, pues se convierte en un tema de legitimación que sólo podrá ser alegado por la parte afectada.

Y ya con relación a la causal 5ª del art. 100 del CGP, al proponer como excepción previa la inepta demanda o la indebida acumulación de pretensiones, de los fundamentos fácticos que respaldan la excepción, no se observa que los mismos se subsuman en la norma, como tampoco precisa, citando la norma de los requisitos formales en la demanda, en qué falla el apoderado del extremo actor al presentar la demanda ni tampoco cuales son las pretensiones indebidamente acumuladas.

Como quiera que el recurso de reposición no tiene paso airoso, por los fundamentos aquí esbozados, **SE CONFIRMARÁ EL AUTO** objeto de censura.

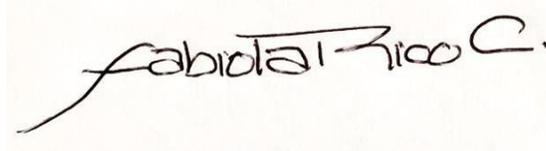
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

6. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 5 de noviembre de 2020, visible a folios 64 y 70 del expediente físico, por medio del cual **SE RECHAZARON LAS EXCEPCIONES PREVIAS**, toda vez que las mismas debieron interponerse vía recurso de reposición (art. 391, inciso 7° del CGP), en atención a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: EN FIRME la anterior decisión, Secretaría **ingrese el proceso al Despacho** para disponer lo que corresponda con relación al trámite del proceso.

NOTIFIQUESE (1),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior **se notificó por estado:**

N° 43

De hoy **11 de marzo de 2022**

El secretario,

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

| | | | |
|-------------|--|-------------------|-------------------------------|
| PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO | | |
| DEMANDANTE | SERGIO CASANOVA DÍAZ C.C. No. 13'222.964 | | |
| DEMANDADOS | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (OFICINA JURÍDICA y GRUPO DE PAGOS Y SENTENCIAS JUDICIALES – SUBDIRECCION DE GESTIÓN DOCUMENTAL) | | |
| RADICACIÓN: | 2020-0496 | RADICADO SISTEMA: | 11001 31 10 017 2020 00496 00 |

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SE RECHAZA DE PLANO la solicitud de declaratoria de nulidad del auto de fecha 24 de noviembre de 2021, por no subsumirse los hechos en las causales invocadas, esto es, en los numerales 1 y 2 del art. 133 del CGP, en virtud de que no basta con citar de forma aparente y acomodaticia las causales para cumplir los requisitos exigidos por el legislador, cuando los fundamentos fácticos no hacen parte del conjunto normativo invocado.

Con relación a la solicitud de inexistencia del auto del 24 de noviembre de 2021, **SE NIEGA POR IMPROCEDENTE**, además de que el mismo es reconocido como tal por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que eleva la nulidad procesal de dicho proveído y no tiene sentido que frente a una figura desconozca su existencia y con relación a otra la reconozca, a tal punto que pretende la nulidad.

Advierte el Despacho que el togado inconforme está haciendo uso de mecanismos procesales, pero no para patentar nulidad alguna, sino para atacar la decisión de fondo, por lo que es necesario dejarle claridad que en el presente asunto no se dio apertura al trámite incidental y que el mismo se ordenó archivar teniendo en cuenta la verificación que efectuó el Despacho en cada uno de los tópicos que expuso el extremo incidentante y que de haberlo hecho, **el Superior Funcional y no jerárquico, sólo puede conocer de la consulta de la decisión que impone la sanción, lo que quiere decir, que rige el principio de la taxatividad** conforme al cual solamente son apelables las providencias que señale expresamente la ley, lo que quiere decir que el legislador las enlistó, de tal manera que no puedan confundirse con otras a las cuales no se les otorga tal carácter, en virtud de que en materia de apelaciones, ni la analogía ni las interpretaciones extensivas pueden abrirse paso, por lo que si la apelabilidad no la contempla la norma general o la especial, no hay lugar a su concesión. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia: *“Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley”* (C.S.J., auto de 24 de junio de 1988, M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA).

Y es que para reforzar los anteriores argumentos, vale decir, que si no procede la apelación contra la providencia que resuelve el incidente de desacato imponiendo la respectiva sanción, menos aún procederá contra el auto que cierra el incidente o contra aquél que archiva las diligencias, en el evento de que no hubiese apertura de dicho trámite incidental.

Así lo ha dispuesto la H. Cortes Constitucional en Sentencia T-271 de 2015, que señaló:

4.1. De la lectura del artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991[24] se concluye que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela[25].

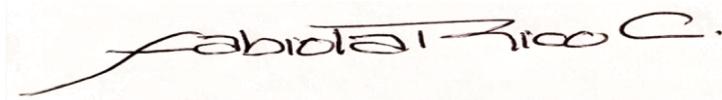
Por todo lo anterior se le ordena al extremo incidentante estarse a lo resuelto en auto de fecha 24 de noviembre de 2021.

Se le recuerda por **ÚLTIMA VEZ** al abogado incidentante que en los asuntos judiciales debe obrar lealtad y buena fe en todos sus actos, además de obrar sin temeridad y mala fe, dado que estas se presumen que han existido cuando: “i) Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. ii) Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. iii) Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.”, pues ejercer ciertas conductas pueden ir en contravía de los deberes de las partes o incurrir en las referidas temeridad y mala fe (arts. 78 y 79 CGP), so pena de que el Despacho adopte las medidas pertinentes y de forma paralela, ser el caso compulse las copias que se requieran a la Comisión Seccional de Disciplina y demás a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes intervinientes, por el medio más expedito.

Secretaría de cumplimiento al numeral cuarto del proveído de fecha 24 de noviembre de 2021, esto es, **ARCHIVANDO LAS DILIGENCIAS** en forma definitiva.

CÚMPLASE (1)



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**